

Cipolletti, 27 de abril de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "**P.L.N. S/ REVISIÓN PROCESO DE CAPACIDAD (1) S/INCIDENTE Expte. N° CI-00847-F-2025**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 14 de abril de 2025, atento lo dispuesto por el art. 40 del CCCN y arts. 200 y siguientes del CPF, y teniendo en cuenta la fecha de dictado de sentencia en los autos **P.L.N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" EXPTE N° C I-37659- F-0000 del Juzgado de Familia N° 5**, se da inicio al presente trámite en los términos de los arts. 184 y concordantes de la Ley 5396, a los fines de revisar la restricción de capacidad de <.N.P., DNI 4..

Ello de conformidad con los parámetros vigentes establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de Salud Mental N° 26.657, preceptos receptados por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 15/04/2025, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. MARIA CELINA ROSENDE, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de <.N.P., de conformidad con lo prescripto por el art. 103 inc. "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 17/11/2025, se presenta la Dra. LAURA RIVEROS, DEFENSORA DE POBRES Y AUSENTES, con asiento de funciones en la localidad de Cinco Saltos asumiendo el patrocinio del Sr. <.N.P., y solicitando que su hermana, la Sra. **M.R.P., DNI 3.** y su padre el Sr. **L.E.P., DNI 1.** continúen como sistema de apoyo.

En fecha 04 de marzo de 2026, se agrega el informe expedido por el equipo interdisciplinario designado al efecto.

En fecha 21 de abril de 2026, obra acta de audiencia de la que surge el contacto personal de la suscripta con <.N.P., en presencia de su abogada y la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 22 de abril de 2026, se agrega el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. En igual fecha, pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión, se procederá a discriminar en ítems los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el sub examine.

I.- SOBRE LA PRETENSIÓN DE AUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE: Que en los presentes se persigue la revisión de la sentencia dictada en autos **P.L.N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" EXPTE N° C I-37659- F-0000 del Juzgado de Familia N° 5** que determinara la restricción de la capacidad del Sr. <.N.P. y designara como sistema de apoyo a su hermana, la Sra. **M.R.P., DNI 3.** y su padre el Sr. **L.E.P., DNI 1.**

El CCyC recepta en su art. 40 el instituto de la “revisión de la sentencia declarativa de incapacidad o restrictiva de la capacidad” de una persona y establece expresamente: "La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado...". Ello se efectúa en consonancia con los principios de la CDPD que, en su art. 12 inc. 4 al tratar las salvaguardias, dispone la necesidad de que “estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

Conforme a lo expuesto, y siendo que todo abordaje sobre la salud de personas con alguna discapacidad debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 Ley 26.657), corresponde ahora merituar lo colectado en autos.

II.- SOBRE LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA: El informe interdisciplinario de fecha ,03 de Marzo de 2026 realizado por Euler Dulbecco, Psiquiatra Forense, Carolina Gallardo, Trabajadora Social Forense y Sergio Blanes Cáceres, Psicólogo Forense respectivamente, integrantes del Cuerpo de Investigación Forense de la Cuarta Circunscripción Judicial, dictamina que <.N.P. padece de Trisomía 21 Completa (Síndrome de Down) que le ha provocado Trastorno del desarrollo Intelectual, moderado (LD40.1 y 6A00.1 CIE 11-OMS) Ciertamente la condición de L.N. requiere de un sistema de apoyo, pero por otra parte conserva un nivel cognitivo y de comprensión suficiente para ejercer ciertos derechos sobre su autonomía

III.- SOBRE EL CONOCIMIENTO PERSONAL DE L.N.P. : Que según consta en el acta de fecha 21 de abril de 2026, se toma conocimiento personal de <.N.P. , quien fue entrevistado en presencia de su letrado patrocinante y de la Defensora de Menores e incapaces, contándonos que que su padre y su hermana M. son sus personas de confianza, y con quienes transcurre sus días.

IV.-SOBRE EL DIAGNÓSTICO/PRONÓSTICO Y ÉPOCA EN QUE SE

MANIFESTA: <.N.P. ha sido diagnosticado con Trisomía 21 Completa (Síndrome de Down) que le ha provocado Trastorno del desarrollo Intelectual, moderado (LD40.1 y 6A00.1 CIE 11-OMS) , de origen genético y de curso crónico. Dicha pcondición constituye un proceso crítico, que lo restringe o limita para dirigir adecuadamente su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes, y actos relacionados con decisiones sobre su tratamiento médico. necesita la atención permanente de terceros responsables para su cuidado.

Sin perjuicio de ello y, siguiendo el nuevo paradigma en salud mental sobre el que venimos discutiendo, no aparece como indispensable la intervención de un curador, sino de un apoyo, a fin de permitir a <.N.P. la máxima autonomía posible, dentro de sus limitaciones.

V.- SOBRE LOS ACTOS QUE SE LIMITAN: En función de las características del examen interdisciplinario realizado, se especifica, en cuanto a las funciones y actos que se limitan, que <.N.P. se encuentra restringido para realizar los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios y, de decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

Surge de la pericia que *"... se especifican las capacidades ACTUALES, del peritable L.N.P., las cuales, no se espera varíen, atento ser el cuadro psicopatológico que presenta un estrado fijo e inmutable del psiquismo, que puede empeorar por comorbilidad o procesos de envejecimiento: Para realizar pequeñas compras, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar actos administrativos complejos (ej: inmobiliarios, contraer matrimonio), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para disponer de bienes domésticos propios (ej: heladera, tv, etc), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar trámites, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar viajes urbanos, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar viajes de larga distancia, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para deambular por su localidad, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para vivir solo, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para cocinar, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para alimentarse, no requiere asistencia; Para vestirse, no requiere asistencia; Para ubicarse temporo espacialmente, no es capaz. Requiere de un tercero*

que lo asista permanentemente para ello; Para autodeterminarse socialmente, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para ejercer roles parentales, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para administrar bienes y salarios, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para decidir sobre su tratamiento, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para responsabilizarse por su tratamiento (ej: tomar la medicación, ir a consulta médica), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar trabajos simples para terceros,(ej: jardinería, limpieza), requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar trabajos complejos para terceros (ej: empleo administrativo), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar quehaceres domésticos, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar manualidades, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar trabajos manuales complejos (ej: instalaciones, construcciones, etc), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para manejar vehículos motores, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar su higiene personal, no requiere asistencia; Para controlar esfínteres, no requiere asistencia; Para realizar abstracciones simbólicas complejas, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello..."

Se impone la necesidad de restringir o limitar su capacidad prevista por el art. 32 -primer y segundo párrafo-, extremo éste que precisamente protege los derechos de las personas con afección mental (ley nacional 26.657).

Sin perjuicio de lo expuesto, <N.P. conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, las que no se ven afectadas con la presente declaración de restricción a la capacidad. No obstante la limitación que la patología produce en este caso, puede -en su propio beneficio- participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

VI.- SOBRE EL SISTEMA DE APOYO: Que de los elementos aportados al juicio se acredita que su hermana, la Sra. **M.R.P.**, y su padre el Sr. **L.E.P.**, resultan ser personaa idóneas como sistema de apoyo de <N.P. en razón de ser sus referentes familiares y de la atención permanente que le han dispensado.

VII.- SOBRE LA REVISIÓN DE LA RESTRICCIÓN: Que, conforme lo

previsto por el art. 40 CCCN, no obstante ser crítico el padecimiento, la revisión periódica de la enfermedad o capacidad deviene necesaria, sin que ello implique un sometimiento innecesario y burocrático a la persona con discapacidad y a sus familiares, sino que significa una garantía para la persona a quien se le ha limitado su capacidad, y es consecuente con la visión establecida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por leyes 26.378 y 25.280.

La ley 26.657 de salud mental se enmarca en el nuevo concepto de salud mental al que se ha denominado “modelo social de la discapacidad”. En ese contexto refiere en su art. 7 una serie de derechos de los cuales gozan las personas con padecimiento mental, entre los cuales se enumera el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (inc. n).

Por lo cual en oportunidad de cumplirse el plazo de tres (3) años, desde que la presente resolución adquiera firmeza, o antes a petición de parte interesada, y sin que implique el cese del estado de restricción a la capacidad, se procederá a pedido de parte o de oficio, a una revisión del estado de salud mental de <.N.P., mediante una nueva evaluación interdisciplinaria. Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará nueva resolución.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Revisar la sentencia dictada en autos **P.L.N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" EXPTE N° C I-37659- F-0000** de fecha en fecha 13/04/2022 , en consecuencia, disponer la restricción del pleno ejercicio de la capacidad de <.N.P., DNI 4. en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para para realizar los siguientes actos:

a.- Actos de administración ordinarios o extraordinarios **SIMPLES O COMPLEJOS.**

b.- Actos de disposición del patrimonio.

c.- Actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y parentales.

d.- Realización de gestiones administrativas, percepción de salarios, dinero, pensiones u otros beneficios y su administración.

e.- Para intervenir por sí misma en los actos procesales de disposición, por ejemplo: demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos, judiciales

o extrajudiciales y administrativos en los que resulte parte.

De conformidad con los actos de administración y disposición complejos indicados por el CIF, detallados en los considerandos (Punto VI.-Sobre los actos que se limitan)

La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho

2) DESIGNAR como SISTEMA DE APOYO en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes a su hermana, la Sra. **M.R.P., DNI 3.** y su padre el Sr. **L.E.P., DNI 1.**, en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes; y, a los efectos de decidir y controlar la realización del tratamiento médico adecuado, quien deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de <.N.P..

Hágase saber que deberá aceptar el cargo en legal forma en el término de tres (3) días mediante escrito firmado por la figura de apoyo intenso designada. NOTIFÍQUESE.

3) A fin de la protección y asistencia de <.N.P. fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del la figura de apoyo designada.- Ordenando rendir cuentas de su actuación en forma anual.-

A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

4) Hágase saber que en caso de conflicto de intereses entre <.N.P. y el SISTEMA DE APOYO DESIGNADO se deberá dar inmediata intervención al Tribunal y a la Defensora de Menores e Incapaces.

5) Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

6) Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar los apoyos en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

Despachos ordenados supra a cargo de OTIF

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE cfme. art 120 CPCC y a los apoyos POR OTIF

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente archívese.

Dra. M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11